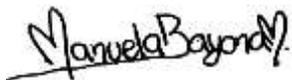


CONSTANCIA: Manizales 23 de agosto de 2021, le informo a la señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre su admisibilidad o rechazo, informando que la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término.



MANUELA BAYONA MARTÍNEZ
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADA	MARÍA ISABL CÓRDOBA NAVARRO
RADICADO	170014003001 2021 00 548 00
ASUNTO	RECHAZADA DEMANDA – ORDENA REMITIR AL COMPETENTE

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la demanda incoativa de proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL promovida a través de apoderada judicial por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra MARIA ISABEL CORDOBA NAVARRO.

Con el fin de determinar si esta funcionaria es o no competente para conocer de este asunto, mediante auto del 10 de agosto de la presente anualidad se requirió a la entidad demandante para que allegará el Certificado de Existencia y Representación Legal donde figurará el nombre del representante legal del Fondo Nacional del Ahorro en Manizales, requerimiento que no fue acatado por la entidad.

En respuesta al requerimiento del Juzgado, la entidad ejecutante allegó un escrito señalando que *“El Fondo Nacional del Ahorro tiene como domicilio principal la ciudad de Santafé de Bogotá y podrá establecer dependencias en otras regiones del país, que funcionarán como puntos de atención e información al público... El FNA, tiene dependencias en la ciudad de Manizales.”*

En consecuencia, se observa que aun cuando el Fondo Nacional del Ahorro tiene una oficina en Manizales, la misma no tiene la calidad de agencia o sucursal con representación, o al menos la parte no aportó prueba de ello, facultad que está concentrada en los funcionarios de la ciudad de Bogotá.

Por lo que la competencia para conocer de este asunto, no obstante tratarse de un proceso ejecutivo con garantía real en el que el inmueble está ubicado en la ciudad de

Manizales, está radicada en el Juez Civil Municipal de Bogotá, por ser Bogotá el domicilio de la entidad demandante de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 28 del CGP.

Lo anterior teniendo en cuenta que la ejecutante es una "Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia"¹, que como ya dijo no tiene en Manizales un funcionario que pueda asumir su representante legal.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto de unificación de su jurisprudencia respecto a la competencia para conocer los procesos en que es parte una entidad pública indicó²:

" /.../

*en tratándose de una pretensión de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica elevada por una entidad pública, como es este caso, son dos las reglas que primigeniamente están llamadas a disciplinar la competencia, esto es, las contenidas en los numerales séptimo y décimo del artículo 28 del nuevo estatuto procesal civil. El primero dicta que «en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, **servidumbres**, posesorios de cualquier naturaleza... será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distinta circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante»; y el otro indica que «en los procesos contenciosos en que sea parte **una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad...** Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas».*

Ahora bien, en esos dos fueros el legislador asignó una competencia territorial privativa: en aquél (foro real) determinada por el «lugar donde estén ubicados los bienes», y en el último (foro subjetivo) por el «domicilio de la respectiva entidad» pública, lo que sin lugar a dudas evidencia un problema en su aplicación cuando se ejercita una acción real por parte de una entidad pública y su domicilio no coincide con el sitio en el que se encuentra el respectivo bien, pues la solución en uno u otro caso no es la misma.

/.../

*Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art.13 C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, **el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia***

tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10° del artículo 28 del citado estatuto.

En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, como quiera que la

¹ Acápites de naturaleza jurídica del certificado de existencia y representación legal de la entidad.

² AC140-2020 del 24 de enero de 2020. Sala Plena de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, es o es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella.

/.../

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.

Por ello es que se ha dicho, en un sin número de oportunidades, que "en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal" (AC4272-2018), así como también que "en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido" (AC4798-2018)....». (Negrillas del texto).

Así las cosas, se ordenará el envío de la demanda y sus anexos para su reparto ante los Jueces Civiles Municipales de Bogotá.

La presente decisión no es susceptible de recursos por así disponerlo el inciso 1º del art. 139 del CGP.

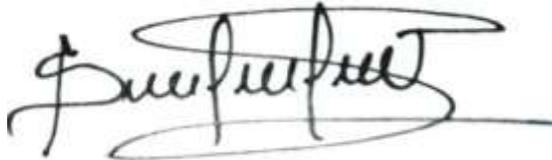
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor subjetivo de prelación para conocer la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovida a través de apoderada judicial por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra MARIA ISABEL CORDOBA NAVARRO.

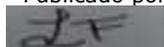
SEGUNDO: ORDENAR el envío de la presente solicitud y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), con el fin de que sea éste quien asuma el conocimiento y trámite de las mismas, dando cumplimiento a lo ordenado en inciso 2 del artículo 90 del CGP en concordancia con las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem.

NOTIFÍQUESE³



Firmado Por:

³ Publicado por estado No. 142 fijado el 26 de agosto de 2021 a las 7:30 a.m.



LUISA FERNANDA MENDIETA CANO
Secretaria

Sandra Lucia Palacios Ceballos
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a485c5afab74bb65d5a7e12822ce78d2f7f9ab1a0b82ff8e7fbd778ff0d9500

Documento generado en 25/08/2021 10:48:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>